



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001373-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01080-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRICIA DEL CARMEN CAMPOS ZAPATA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01080-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2021, interpuesto por **PATRICIA DEL CARMEN CAMPOS ZAPATA** contra el Acta N° 27-2021-Acceso a la Información Pública notificado el 23 de abril de 2021, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2021 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación: *“1. copia certificada de resoluciones otorgando licencias con goce de remuneraciones por enfermedad, sindical, onomástico, etc del personal obrero del período comprendido de abril 2020 a marzo 2021 del personal obrero -Dec. Leg. 728. 2. Copia certificada de cédula de notificaciones de la Resolución Jefatural N° 038-2021-RRHH de Silvia Ramos y Víctor Mancilla.”*

Mediante Acta N° 27-2011-Acceso a la Información Pública notificada el 21 de abril de 2021, la entidad entregó la siguiente información: *“COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 007-2021-PAD-MDP DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 038-2021-RRHH a nombre de la Señora Silvia Ramos (1) FOLIO”*; asimismo, señaló respecto a la Cédula de Notificación del señor Víctor Mancilla Bernedo, que conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no es posible entregar dicha información debido a que la resolución que pone fin al procedimiento no ha quedado consentida ni han transcurrido los 6 meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que haya dictado resolución final es decir que a la fecha la resolución que pone fin al procedimiento no ha quedado consentida. En cuanto al Punto 1 de la solicitud de la recurrente, precisa que de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, prescribe son considerados datos sensibles los datos referidos a ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas afiliaciones sindicales o referidas a la salud, poniendo a disposición de la recurrente únicamente aquella información de naturaleza pública con la que contaba.

Con fecha 13 de mayo del año en curso la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que la entidad solo le proporcionó la copia certificada de la cédula de notificación de la Resolución Jefatural N° 038-2021-RRHH-MDP de Silvia Ramos, añadiendo que respecto a las Resoluciones de licencias con goce de remuneraciones por enfermedad, sindical, onomástico, etc la entidad interpreta de modo incorrecto el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al denegar la entrega de las resoluciones que aprueban y otorgan las licencias con goce de remuneraciones del personal obrero, pues la información requerida es genérica y no corresponde a una invasión de la intimidad de los servidores de la entidad, por lo que no puede ser clasificada como reservada o confidencial.

Mediante Resolución 001259-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

¹ Resolución de fecha 14 de junio de 2021, notificada a la entidad el 16 de junio 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial “[l]a (...) referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar (...)”.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.1. Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el presente caso la recurrente interpuso el recurso de apelación respecto de la información que no fue entregada por la entidad, como son las copias certificadas de las resoluciones que otorgan licencias con goce de remuneraciones por enfermedad, sindical, onomástico, etc, por el período comprendido de abril 2020 a marzo 2021 del personal obrero del Decreto Legislativo N°. 728, y la copia certificada de la cédula de notificación de la Resolución Jefatural N°. 038-2021-RRHH de Víctor Mancilla.

Sobre dicha documentación, la entidad alegó respecto a la cédula de Notificación del señor Víctor Mancilla, que conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no es posible entregar dicha información debido a que la resolución que pone fin al procedimiento no ha quedado consentida, y en el caso de las resoluciones que otorgan licencia refiere que se trata de información confidencial según lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia;

Con relación a lo señalado por la entidad, respecto a la cédula de notificación del señor Víctor Mancila, donde invoca a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.**- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.**- Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es

⁴ En adelante, Ley N° 27972.

reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, se aprecia de autos que la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada, invocando la excepción de reserva temporal del procedimiento administrativo sancionador refiriendo que la cedula de notificación solicitada corresponde a la resolución que pone fin al procedimiento, y por tanto no ha quedado consentida, esto es, la entidad no comunica la fecha de inicio del proceso disciplinario a efecto de computar el transcurso del plazo de los seis (6) meses que establece la ley, motivo por el cual **corresponde que la entidad entregue la copia certificada de la cédula de notificación de la Resolución Jefatural N° 038-2021-RRHH de Víctor Mancilla**, verificando el cumplimiento de cualquiera de los 2 supuestos numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Respecto a la excepción establecida en el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, se debe mencionar que lo solicitado por la recurrente son sólo las Resoluciones de Licencia con goce de remuneraciones conforme al detalle de su solicitud, las cuales emite la entidad en su gestión de personal, sin embargo, respecto a información cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, es pertinente anotar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

Con relación a ello, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, define los datos sensibles en el siguiente sentido:

“Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Siendo ello así, se advierte que la entidad ha omitido señalar la información que estaría comprendida en resoluciones solicitadas por la recurrente y que a su vez califique como información que al ser pública, afecte la intimidad personal o familiar del personal obrero, más aún si conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, es posible proporcionar la información pública y mantener la reserva de aquella que califica como confidencial, en tanto ambas se encuentren consignadas en un documento, a propósito de analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos

que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En tal sentido, **corresponde también amparar el recurso impugnatorio presentado por la recurrente, debiendo la entidad entregar las Resoluciones de licencias con goce de remuneraciones solicitadas por la recurrente conforme al detalle de su pedido**, procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la información solicitada por la recurrente es de acceso público, por lo que corresponde su entrega, conforme a lo indicado en la presente resolución.



Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación N° 01080-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2021, interpuesto por **PATRICIA DEL CARMEN CAMPOS ZAPATA**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA** entregue la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **PATRICIA DEL CARMEN CAMPOS ZAPATA**.

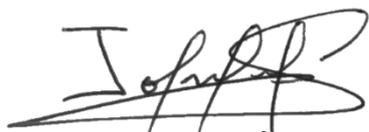
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIA DEL CARMEN CAMPOS ZAPATA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/cmn

⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.